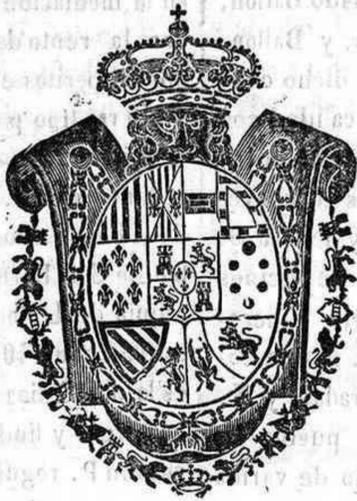


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que desde el día 14 del actual al 5 de Mayo próximo, tendrán lugar las operaciones facultativas que en la siguiente relacion se espresan.

Nota de los expedientes pendientes de operaciones periciales que ha de practicar el Ingeniero D. Eduardo Cifuentes en los concejos que á continuacion se espresan.

Concejo de San Martin del Rey Aurelio.

Demarcaciones.

Días 14 y 15 de Marzo.

Dolores. Carbon: sita en el valle de las Fuentes frias, parroquia de San Martin, registrada por D. José Montés, su apoderado D. Agustin Menendez linda con las minas Salloras y la Coronela.

16, 17 y 18.

Id. La Cabañina. Id.: sita en el parage del Cabañon, parroquia de Blimea, registrada por la Sociedad Sta. Ana, su apoderado D. Benito Diaz. Lin-

da con las minas Apol'ya y Buena de la misma Sociedad.

21, 22, 23 y 24.

Id. El Candanal. Id.: sita en el Candanal parroquia de Blimea y registrada por la misma Sociedad y linda con las mismas minas que la anterior.

25, 28 y 29.

Id. La Cabuernia. Id.: sita en los Cabuernios en la misma parroquia registrada por la misma Sociedad linda con las minas Maria, Emilio, Milana, Guerrilla y Buena.

30, 31 de Marzo y 1.º de Abril.

La Baransa. Id.: sita junto á los caleros del Baranso, parroquia de San Andrés, registrada por la misma Sociedad linda con las minas, Llonga, Maria Juana y Campamin.

4, 5, 6 y 7.

Id. Sallosas (aumento). Id.: sita en Sallosas, parroquia de San Andrés, registrada por la misma Sociedad.

8, 11 y 12.

La Compañera. Id.: sita en el término del reguero del hórreo parroquia de San Andrés, registrada por D. Carlos Bertrand vecino de esta ciudad.

13, 14 y 15 Abril.

Altiva (aumento.) Id.: sita en el lugar de Otariza parroquia de id. registrada por D. Aquilino Suarez Bárceña apoderado de D. Adolfo Desoignié, linda con las minas Otariza, Altiva Fuentina y Guapa Elisa.

Concejo de Laviana.

18, 19 y 28.

Id. Consuelo. Hierro: sita en la Carva de los Lienos término de la Pola registrada por D. Agustin Menendez apoderado de D. Vicente Fernandez, Nespral.

20, 22 y 25.

Id. Conchera. Id.: sita en el punto que llaman el Payegon de Conchero, parroquia de Lorio registrada por D.

José Gonzalez Longoria para la Sociedad Duro y Compañia.

26, 27 y 28.

Id. Las Vallinas. Id.: sita en término de las Vallinas parroquia de Lorio registrada por la misma Sociedad.

Concejo de Sobrescobio.

29 Abril y 1 y 2 de Mayo.

Fernina. Cobre: sita debajo del escobio de Vilblenes, parroquia de Ladies, registrada por D. Carlos Tibolet, su apoderado D. Carlos Bertrand.

Concejo de Caso.

3, 4 y 5 de Mayo.

La Esperanza. Id. sita en la Sierra de Remelueños, parroquia de Tozo, registrada por D. Enrique Fernandez, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Ernesto Julio Nibaut.

Oviedo 29 de Febrero de 1864.— El Ingeniero Gefe del Distrito, Eugenio Fernandez.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y coinstantes, á fin de que puedan asistir á dichas operaciones. Oviedo 3 de Marzo de 1864.—Narciso Zepedano.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Por disposicion del señor Gobernador de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el dia 15 de Abril próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad ante el señor juez de primera instancia de la misma y escribano don Angel Gonzalez Rua.

Bienes del Estado.

Estado.—Rústicas.

Partido de la capital

Menor cuantia.

Núm. 154. del inventario.—Un monte del Estado llamado la Velga, sito en la parroquia de Lugo, concejo de Llanera compuesto de dos cierros unidos, cerrado de la cárcaba y poblado de rozo de escasa produccion. Su estension es la de 2 y 1/2 dias de bueyes, (31, 44 áreas,) y linda al M. camino que va á la fuente, P. y N. comunes y S. otro camino que se dirige á la carretera de Gijon. Se há tasado en 625 rs. y capitalizado por la renta de 28 graduada por los peritos en 650 rs. tipo para la subasta.

Núm. 155 de id.— Un monte de la misma procedencia llamado monte de Rey, sito en la misma parroquia, cerrado de cárcaba, terreno llano y de mala calidad, produce rozo y contiene tres robles. Su estension es la de 9 dias de bueyes, (113, 22 áreas) y linda al N. camino y comunes, P. bienes de don Federico Ruiz, M. menores de Ramon Suarez y S. José Alonso del Rio Se há capitalizado por la renta, de 98 rs. graduada por los peritos en 2205 y tasado en 2700 rs. tipo para la subasta.

Núm. 181 de id.— Otro monte de la misma procedencia, llamado el Jardin, sito en la parroquia de Ferroñes concejo de Llanera, cerrado sobre si, y poblado de árboles de cria en buen estado. Su estension es la de 1 1/2 dia de bueyes, (6, 29 áreas) y linda por todas partes con terrenos comunes. Se há capitalizado por la renta de 16 rs. graduada por los peritos en 560 y tasado en 400 rs. tipo para la subasta.

Núm. 182 de id.— Tres cierros unidos de la misma procedencia en el

sitio llamado el Foyedal de dicha parroquia que producen rozo y pasto, en mal estado, que hacen una estension de 2 y 1/2 dias de bueyes (31, 45 áreas, lindan S. P. y M. terrenos comunes y N. propios del concejo de Corvera. Se ha tasado en 250 rs. y capitalizado por la renta de 12 graduada por los peritos en 270 rs. tipo para la subasta.

Partido de Belmonte.

Núm. 209 del inventario.—Un monte del Estado llamado las Cuevas sito en término de la Cleral, parroquia de Villamar, concejo de Salas, terreno de mediana calidad conteniendo 180 robles. Su estension es la de doce dias de bueyes (1, 50, 96 hectáreas), y linda á O. con castañedo y robledal de la casa de Rubin, S. terreno comun N. monte nacional de Camuño y P. Rivero y monte comun de esta parroquia. Tiene un camino que conduce al pueblo de Allence, se ha tasado en 6000 rs. y capitalizado por la renta de 300 graduada por los peritos en 6760 rs. tipo para la subasta.

Núm. 211. de id.—Otro id. de igual procedencia, llamado el Vivero de Camuño y Villamar, sito en la Lleral término de dichas parroquias en el mencionado concejo terreno de mediana calidad conteniendo 112 robles mayores y 100 plantados de poco tiempo. Su estension es la de 6 dias de bueyes (75, 44 áreas) y linda á O. con el monte nacional de Villamar, S. comunes de dicha parroquia, y N. monte nacional de Camuño y castañedo de Manuel Meres, está cerrado de cárcaba. Se ha tasado en 4000 rs. y capitalizado por la renta de 200 graduada por los peritos en 4500 rs. tipo para la subasta.

Núm. 212 de id.—Otro monte de dicha procedencia llamado de Camuño, en término de la Lleral parroquia de Camuño, en dicho concejo terreno de infima calidad, su produccion, argoma alta, acebo y ganzo, conteniendo además 300 robles, su estension es la de 20 dias de bueyes (2, 51 hectáreas) y linda á O. ciero de los herederos de Juan Fernandez, camino servidero del mismo monte y comunes de la parroquia, S. monte nacional de Villamar, P. prados de Juan Fernandez y castañedo de José Fernandez y N. castañedo de José Fernandez y herederos de Antonio del Rio. Se ha tasado en 10000 rs. y capitalizado por la renta de 500 graduada por los peritos en 11.250 rs. tipo para la subasta.

Núm. 250 de id.—Otro monte

de igual procedencia llamado Ballon, sito en término de Siella, y Ballon, parroquia de Prierio, en dicho concejo, terreno de infima calidad con 490 robles y alguna argoma. Su estension es la de 24 dias de bueyes (3, 01, 92 hectáreas) y linda á O. con heredad y arbolado de vecinos de la parroquia, S. ciero y heredad de Joaquin Caus, P. monte comun y camino de las cerradas y N. camino que conduce al pueblo de Tonral, monte y castañedo de varios particulares. Tiene dos caminos que conducen á dichos pueblos de Corradas y Tonral, y la superficie de los mismos no está incluida en la medicion. Se ha tasado en 10000 rs. y capitalizado por la renta de 500 graduada por los peritos en 11.250 rs. tipo para la subasta.

Núm. 251 de id.—Otro monte de la misma procedencia llamado la escrita, sito en término del monte comun de Cornellana, en dicho concejo, terreno de infima calidad cerrado de cárcaba y contiene cinco robles de poca altura y argoma: su estension es la de 10 dias de bueyes (1, 25, 80 hectáreas y linda por todas partes con dicho monte comun de Cornellana. Se ha capitalizado por la renta de 80 rs. graduada por los peritos en 1800 y tasado en 2000 rs. tipo para la subasta.

Núm. 252 de id.—Otro monte del Estado llamado monte viejo de arriba y de abajo sito en términos de San Cristóbal, parroquia de San Martin de Lodon, concejo de Miranda, terreno de infima calidad y pedregoso conteniendo 400 robles. Su estension es la de 64 dias de bueyes (8, 05, 12 hectáreas) y linda por O. y S. con castañedo de don Francisco Fernandez Pumarada, y monte comun, N. heredades de Juan Fernandez y monte comun, P. castañedo de varios vecinos de la parroquia. No está comprendida en la medicion la superficie de dos caminos que contiene este monte. Se ha capitalizado por la renta de 400 rs. graduada por los peritos en 9000 y tasado en 10.000 rs. tipo para la subasta.

Núm. 253 de id.—Otro monte del Estado llamado Carbayedo de los Pereos sito en término del pueblo del Hospital, en dicha parroquia y concejo terreno de mediana calidad con 200 robles. Su estension es la de 18 dias de bueyes (2, 26, 44 hectáreas) y linda á O. P. y S. con terrenos comunes y reguero de Bornes y N. castañedo de don Ramon Alvarez Quiñones. Tiene dos caminos cuya superficie no está incluida

en la mediacion. Se há capitalizado por la renta de 240 rs. graduada por los peritos en 5400 y tasado en 6000 rs. tipo para la subasta.

Núm. 254. de id.—Otro id. procedente de id. llamado Carbayedo de la Forca, sito en término del pueblo de San Bartolomé en dicha parroquia de Lodon, terreno de mediana calidad con 140 robles. su estension es la de 10 dias de bueyes (1, 25, 80 hectáreas y linda á O. y S. monte comun P. reguera de la Cogolla y N. comunes y cierros de varios vecinos del pueblo. Contiene dos caminos cuya superficie no está incluida en la medicion. Se há capitalizado por la renta de 160 rs. graduada por los peritos en 3600 rs. y tasada en 4000 tipo para la subasta.

Estos montes se enagenan conforme á las prescripciones del Real decreto de 22 de Enero y Real orden de 5 de Febrero de 1862.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que no cubran los tipos por que se sacan á subasta.

2.ª Los precios en que fuesen rematadas las fincas, se adjudicarán al mejor postor, sea de mayor ó menor cuantía, y se pagarán estos en diez plazos iguales de á diez por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado, continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6 de la ley de 1.º de Mayo último con la bonificacion del 5 por 100, que el mismo otorga á los compradores que anticiparon uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley.

Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes que obran en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, y las fincas espresadas en el anterior anuncio, no tienen otras cargas conocidas que las que manifiestan en el mismo, las que serán indemnizadas al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de expedientes

para la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª Si dentro del término de dos años siguientes á la adjudicacion de las anunciadas fincas á los rematantes, se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó esceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario firme y subsistente, y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó esceso no llegase á dicha quinta parte.

7.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Belmonte á cuya jurisdiccion corresponden las fincas anunciadas.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles los propios de beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones, corresponden á las provincias y los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante don Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem.

Oviedo 22 de Febrero de 1864.—El comisionado principal de ventas, Cefe-rino Garcia de Taranco.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda Publica de la Provincia de Oviedo.

Ha llegado la época de que los Ayuntamientos se ocupen, de acordar los medios de cubrir sus respectivos encabezamientos en el año económico de 1864, 65, y la administracion, deseando que se haga con arreglo á las instrucciones y órdenes vigentes, ha tenido por conveniente dictar las reglas siguientes á fin de uniformar y facilitarles este servicio.

1.ª Los ayuntamientos conforme á lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 y 191 de la instruccion de 24 de Diciembre del mismo año, asociados de un número duplo de individuos, en que se hallen representadas todas las clases, acordarán si ya no lo hubiesen hecho, en cuanto reciban esta circular, el medio de cubrir los respectivos encabezados, optando precisamente entre los que indican dichos artículos, por el orden de preferencia con que se hallan designados.

2.ª Si se adoptase el encabezamiento parcial con los cosecheros, fabricantes y tratantes de las especies, con

objeto de cubrir el del distrito en parte ó en todo se dará cuenta del contrato á esta administracion, para su examen y aprobacion, sin cuya circunstancia no tendrá efecto, segun dispone en los artículos 195 y 213 de la instruccion.

3.ª Para que pueda acordarse el arriendo con esclusiva, es indispensable obtener esta gracia de la diputacion, á no ser que esté concedida en años anteriores, no se alteren las bases de la concesion y se hallen conformes los vecinos, en cuyo caso es innecesaria nueva autorizacion, conforme á lo dispuesto en Real órden de 2 de Abril de 1862, circulada en 28 de Julio de dicho año. Los ayuntamientos que esten en el caso de solicitar dicha gracia, tendrán presente, que solo puede establecerse sobre las especies y en los pueblos que marca el art. 13 del citado Real decreto.

4.ª No podrá adoptarse el medio del reparto, para cubrir el encabezado, á no aconsejarlo circunstancias particulares, y en este caso, el ayuntamiento habrá de asociarse de un número de vecinos duplo del de sus individuos, para establecer las bases sobre que ha de girar, remitiendo copia del acta á la Diputacion provincial, de quien necesita obtener la competente aprobacion, segun previene el artículo 195.

5.ª Como casi todos los ayuntamientos de la provincia cubren sus respectivos encabezamientos por arriendo de las especies, ya con venta exclusiva, ya con libertad de ventas; los expedientes habrán de formarse, empezando con certificacion del acuerdo tomado para cubrir el encabezamiento, acompañando copia de las órdenes de concesion para la exclusiva, si se hubiere optado por este medio y no se hallase el distrito en el caso indicado en la regla 3.ª

Seguirá una certificacion del Secretario del ayuntamiento visada por el Alcalde, en la que se fijarán las cantidades que han de servir de base para el arriendo, que serán las que cada especie tenga marcado en el encabezado, ó las que acuerde el ayuntamiento conforme á lo que se prevendrá en la regla 8.ª, con mas el tres por 100 de cobranza y conduccion y los recargos Provinciales y municipales.

Luego continuarán las condiciones para la subasta, que se dividiran en generales y particulares; por las generales, que son las que se insertan en el presente Boletin, se unirá un número de dicho periódico al expediente, cubriendo los claros que en él se observan; y á continuacion seguirán las par-

ticulares, que el ayuntamiento acuerde, teniendo presente la instruccion y las circunstancias especiales del distrito.

Seguirán los anuncios para la subasta, ó diligencia de haberse publicado, despues las actas de los remates, y por último el resumen de lo que hubiesen producido, de que se hablará en la regla 7.ª

6.ª Las especies que se subasten, se designarán precisamente con el número

RESUMEN de lo que produjeron los remates de los derechos sobre las especies de consumo, subastadas en el distrito para el año económico de 1864-65 y su distribucion entre los partícipes.

Medios por que se optó para cubrir el encabezado.	Especies rematadas.	Número de la Tarifa primera	Cantidades en que se adjudicaren los remates y su distribucion entre los partícipes.				3 por 100 de Cobranza del Tesoro y provinciales.	Tot
			Tesoro.	Provinciales	Municipales.	Total.		
Venta exclusiva.....	Vino comun.....	1	400	400	400	1200	24	1224
	Aguardientes.....	6	200	"	200	400	6	406
	Aceite.....	8	100	"	100	200	3	203
	Carne fresca de vaca.....	12	500	"	500	1000	15	1015
	Sidra.....	5	60	"	60	120	1	80 121 80
Venta libre.....	Vinagre.....	4	40	"	40	80	1	20 81 20
	Jabon.....	10	30	"	30	60	90	60 90
	Carne salada de cerdo...	14	200	"	200	400	6	406
	Total...		1530	400	1530	3460	57 90	3517 90
	Cupo...		1800	400	1800	4000	"	"
	Repartimiento vecinal.—Déficit.....		270	"	270	540	8 10	548 10

8.ª Como los actuales tipos fijados á las especies en la mayor parte de los pueblos no corresponden á sus verdaderos y consumos, la administracion recuerda á los ayuntamientos lo que les dijo en la circular impresa de 28 de Julio de 1862; y en su consecuencia al acordar los medios de cubrir el encabezado, rectificarán los tipos de las especies; dividiendo entre ellas el cupo del distrito, teniendo presente sus consumos y lo que produjeron los remates en años anteriores, y cuidando de hacerlo con la mayor exactitud, especialmente por lo que toca al vino, aguardiente, aceite y carnes frescas; á fin de que la exageracion de los tipos, no sea un obstáculo para que puedan arrendarse con venta exclusiva, el dia en que asi se acuerde. La resolucion que sobre este punto se adopte, se pondrá en conocimiento de esta administracion, sin perjuicio de consignarla en la certificacion, de que se hace mérito en el 2.º párrafo de la regla 5.ª

9.ª Los expedientes de subasta se instruirán con la mayor sencillez, evitando diligencias innecesarias, y han de estar terminados antes del primer domingo de Mayo y remitidos á la Administracion antes del 15 del propio mes. Hasta que la misma comunique la aprobacion al Ayuntamiento, y el rematante no otorgue la competente escritura de fianza, no podrá entrar este en posesion del contrato, á menos que no se halle en el caso del art. 213 de la instruccion.

10. Si no se presentaren licitado-

res á la subasta, quedará esta abierta hasta que haya quien ofrezca el tipo, si es á la exclusiva, y las dos terceras partes de la cantidad señalada, si con venta libre, anunciándose por edictos la proposicion hecha y la celebracion de un solo remate á los ocho dias.

7.ª Las subastas podrán ser por parroquias ó por todo el distrito, por

especies ó en junto, segun el ayuntamiento juzgue mas conveniente: pero en el estado resumen de su resultado, que se estampará al final del expediente, segun se dijo en la regla 5.ª, se espresará el importe total en que fué rematada cada especie, distribuyéndolo entre el tesoro la provincia y el municipio, en justa proporcion á los derechos que cada partícipe se presente con arreglo al siguiente modelo.

res á la subasta, quedará esta abierta hasta que haya quien ofrezca el tipo, si es á la exclusiva, y las dos terceras partes de la cantidad señalada, si con venta libre, anunciándose por edictos la proposicion hecha y la celebracion de un solo remate á los ocho dias.

11. En el caso de que se acerque el 1.º de julio, sin haberse presentado proposicion alguna, el Ayuntamiento procederá á lo que determina el art. 214.

La Administracion espera que los S. S. Alcaldes tendrán muy presente esta circular observando estrictamente cuanto en ella se dispone, pues la administracion está decidida á no aprobar ningun expediente que no venga instruido con arreglo á sus prescripciones.

Oviedo 1.º de Marzo de 1864.— El Administrador principal de H. P.— Gumersindo Solis.

Pliego de condiciones generales, bajo las que se sacan á licitacion pública los derechos sobre las especies de Consumo del ayuntamiento de para el año económico de 1864-65

1.ª El arriendo será por un año á contar desde el 1.º de Julio próximo al 30 de Junio de 1865.

2.ª La subasta constará de dos remates, con intervalo de 8 dias del uno al otro: el 1.º se celebrará en las casas consistoriales, el dia de su mañana y término á las 12. El 2.º se celebrará en el mismo local y á las mismas horas el dia.

3.ª No serán admitidas como lici-

tadores, las personas que espresa el art. 204 de la Instruccion.

4.ª El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda, en el ramo ó ramos que comprenda el remate.

5.ª Las cuestiones que se susciten entre el arrendatario y contribuyentes sobre pago de derechos ó formalidades administrativas, serán resueltas por el Alcalde, con apelacion á la Administracion ó al Gobernador de la provincia en su caso.

6.ª Los sujetos á cuyo favor queden los remates, estarán obligados á afianzar de quiebra á satisfacion del ayuntamiento; sin perjuicio de otorgar la correspondiente escritura de fianza, tan luego como el contrato reciba la aprobacion de la Administracion.

7.ª El importe de los arriendos se satisfará precisamente por trimestres en la Depositaria del ayuntamiento del 1.º al 5 del 2.º mes de cada uno, para que la municipalidad pueda ingresar en Tesoreria antes de fin de dicho mes.

8.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 y 5 de la instruccion de 24 del mismo mes y año, ninguna Corporacion, Establecimiento, Empresa, ni individuo de cualquier clase y condicion que sea se exceptua de esta Contribucion.

9.ª En el caso de hacerse alteraciones en las Tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por eso

res á la subasta, quedará esta abierta hasta que haya quien ofrezca el tipo, si es á la exclusiva, y las dos terceras partes de la cantidad señalada, si con venta libre, anunciándose por edictos la proposicion hecha y la celebracion de un solo remate á los ocho dias.

11. En el caso de que se acerque el 1.º de julio, sin haberse presentado proposicion alguna, el Ayuntamiento procederá á lo que determina el art. 214.

La Administracion espera que los S. S. Alcaldes tendrán muy presente esta circular observando estrictamente cuanto en ella se dispone, pues la administracion está decidida á no aprobar ningun expediente que no venga instruido con arreglo á sus prescripciones.

Oviedo 1.º de Marzo de 1864.— El Administrador principal de H. P.— Gumersindo Solis.

Pliego de condiciones generales, bajo las que se sacan á licitacion pública los derechos sobre las especies de Consumo del ayuntamiento de para el año económico de 1864-65

1.ª El arriendo será por un año á contar desde el 1.º de Julio próximo al 30 de Junio de 1865.

2.ª La subasta constará de dos remates, con intervalo de 8 dias del uno al otro: el 1.º se celebrará en las casas consistoriales, el dia de su mañana y término á las 12. El 2.º se celebrará en el mismo local y á las mismas horas el dia.

3.ª No serán admitidas como lici-

tadores, las personas que espresa el art. 204 de la Instruccion.

4.ª El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda, en el ramo ó ramos que comprenda el remate.

5.ª Las cuestiones que se susciten entre el arrendatario y contribuyentes sobre pago de derechos ó formalidades administrativas, serán resueltas por el Alcalde, con apelacion á la Administracion ó al Gobernador de la provincia en su caso.

6.ª Los sujetos á cuyo favor queden los remates, estarán obligados á afianzar de quiebra á satisfacion del ayuntamiento; sin perjuicio de otorgar la correspondiente escritura de fianza, tan luego como el contrato reciba la aprobacion de la Administracion.

7.ª El importe de los arriendos se satisfará precisamente por trimestres en la Depositaria del ayuntamiento del 1.º al 5 del 2.º mes de cada uno, para que la municipalidad pueda ingresar en Tesoreria antes de fin de dicho mes.

8.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 y 5 de la instruccion de 24 del mismo mes y año, ninguna Corporacion, Establecimiento, Empresa, ni individuo de cualquier clase y condicion que sea se exceptua de esta Contribucion.

9.ª En el caso de hacerse alteraciones en las Tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por eso

tadores, las personas que espresa el art. 204 de la Instruccion.

4.ª El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda, en el ramo ó ramos que comprenda el remate.

5.ª Las cuestiones que se susciten entre el arrendatario y contribuyentes sobre pago de derechos ó formalidades administrativas, serán resueltas por el Alcalde, con apelacion á la Administracion ó al Gobernador de la provincia en su caso.

6.ª Los sujetos á cuyo favor queden los remates, estarán obligados á afianzar de quiebra á satisfacion del ayuntamiento; sin perjuicio de otorgar la correspondiente escritura de fianza, tan luego como el contrato reciba la aprobacion de la Administracion.

7.ª El importe de los arriendos se satisfará precisamente por trimestres en la Depositaria del ayuntamiento del 1.º al 5 del 2.º mes de cada uno, para que la municipalidad pueda ingresar en Tesoreria antes de fin de dicho mes.

8.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 y 5 de la instruccion de 24 del mismo mes y año, ninguna Corporacion, Establecimiento, Empresa, ni individuo de cualquier clase y condicion que sea se exceptua de esta Contribucion.

9.ª En el caso de hacerse alteraciones en las Tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por eso

tadores, las personas que espresa el art. 204 de la Instruccion.

4.ª El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda, en el ramo ó ramos que comprenda el remate.

5.ª Las cuestiones que se susciten entre el arrendatario y contribuyentes sobre pago de derechos ó formalidades administrativas, serán resueltas por el Alcalde, con apelacion á la Administracion ó al Gobernador de la provincia en su caso.

6.ª Los sujetos á cuyo favor queden los remates, estarán obligados á afianzar de quiebra á satisfacion del ayuntamiento; sin perjuicio de otorgar la correspondiente escritura de fianza, tan luego como el contrato reciba la aprobacion de la Administracion.

7.ª El importe de los arriendos se satisfará precisamente por trimestres en la Depositaria del ayuntamiento del 1.º al 5 del 2.º mes de cada uno, para que la municipalidad pueda ingresar en Tesoreria antes de fin de dicho mes.

8.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 y 5 de la instruccion de 24 del mismo mes y año, ninguna Corporacion, Establecimiento, Empresa, ni individuo de cualquier clase y condicion que sea se exceptua de esta Contribucion.

9.ª En el caso de hacerse alteraciones en las Tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por eso

tadores, las personas que espresa el art. 204 de la Instruccion.

4.ª El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda, en el ramo ó ramos que comprenda el remate.

5.ª Las cuestiones que se susciten entre el arrendatario y contribuyentes sobre pago de derechos ó formalidades administrativas, serán resueltas por el Alcalde, con apelacion á la Administracion ó al Gobernador de la provincia en su caso.

6.ª Los sujetos á cuyo favor queden los remates, estarán obligados á afianzar de quiebra á satisfacion del ayuntamiento; sin perjuicio de otorgar la correspondiente escritura de fianza, tan luego como el contrato reciba la aprobacion de la Administracion.

7.ª El importe de los arriendos se satisfará precisamente por trimestres en la Depositaria del ayuntamiento del 1.º al 5 del 2.º mes de cada uno, para que la municipalidad pueda ingresar en Tesoreria antes de fin de dicho mes.

8.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 y 5 de la instruccion de 24 del mismo mes y año, ninguna Corporacion, Establecimiento, Empresa, ni individuo de cualquier clase y condicion que sea se exceptua de esta Contribucion.

9.ª En el caso de hacerse alteraciones en las Tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por eso

pueda alterarse, ni rescindirse el contrato.

10.^o Se entenderán por Aguardientes para los efectos de la subasta los de Caña, Anís, Holanda, el Coñac, Ron, Ginebra y Ajenjos, sean cualesquiera los grados que tengan.

11.^a Los gastos de Escritura y sus copias serán de cuenta del arrendatario.

Condiciones especiales de los remates con libertad de ventas.

1.^a Se sacan á licitacion pública,

en vista de lo acordado con arreglo al art. 191 de la Instrucción, bajo la presidencia del Alcalde con libertad en las ventas, los derechos que devenga el Tesoro, la Provincia y el Municipio, sobre el Consumo de las especies siguientes.

la Sección de Fomento de la provincia se hallan de venta los estados para la prestación personal, con arreglo á los modelos circulados en el Boletín oficial núm. 29 del 19 del corriente.

Número de la tarifa.	Especies.	Unidad.	Derechos de la tarifa número 1.			Total.
			Tesoro.	Provinciales.	Municipales.	
101	Agua	100	0.00	0.00	0.00	0.00
102	Carbón	100	0.00	0.00	0.00	0.00
103	Leña	100	0.00	0.00	0.00	0.00
104	Algodón	100	0.00	0.00	0.00	0.00
105	Algodón	100	0.00	0.00	0.00	0.00
106	Algodón	100	0.00	0.00	0.00	0.00
107	Algodón	100	0.00	0.00	0.00	0.00
108	Algodón	100	0.00	0.00	0.00	0.00
109	Algodón	100	0.00	0.00	0.00	0.00
110	Algodón	100	0.00	0.00	0.00	0.00

TRANSPORTES MENSAJERIAS

DE
Plácido Lesaca y Compañía.
DE OVIEDO A MADRID
Y SU CARRERA.

Correspondencia con todos los ferrocarriles de España.

Estos carruages salen de Oviedo todas las semanas y admiten pasajeros y cargamento de todas clases para todos puntos de dicha línea y demás capitales de España en que tienen correspondencia los ferrocarriles.

Precio del cargamento de Oviedo á Madrid en pequeña velocidad ocho reales arroba, y á gran velocidad á precios convencionales.

Los cargamentos se recibirán y entregarán á domicilio.

Precios de los asientos á Madrid con tercera clase en el ferrocarril 110 rs. Idem id. en segunda clase en id. 160 reales. Los viajeros á Madrid emplearán en todo el camino noventa horas.

ADMINISTRACIONES.
Oviedo, San Roque núm. 1.^o— Leon señor Cobos Caballero, plaza del Carbon.— Valladolid, calle de Santiago don Braulio A. Lopez.—Madrid, Alcalá núm. 13, administracion de transportes.

LA ASOCIACION.

Compañía general de seguros mútuos de empleados.

El Consejo de Vigilancia de la Sociedad en sesion de ayer, y en conformidad á lo prescrito en los Estatutos, ha acordado convocar la junta general para el dia 28 del actual, mandando en su consecuencia que se inserte este anuncio en la Gaceta oficial, Boletines de los Ministerios y de los Gobiernos de provincia para que llegando á conocimiento de los socios puedan asistir por si ó por medio de representante autorizado en la forma prevenida en el artículo 34 de Estatutos, el espresado dia y hora de las doce de la mañana, al local que al efecto se fijará en las papeletas de entrada las que se repartirán en las oficinas de la Compañía desde el dia 15 hasta el 27. Al mismo tiempo se entregará la Memoria de la Direccion en la que se espondrán los puntos que han de someterse á la deliberacion de la junta general segun se proviene en el artículo 42. Madrid 1.^o de Marzo de 1864.—El Director general. Domingo Sabator.

Representante en Oviedo don José Pardo Dominguez oficial de Fomento, á quien pueden dirigirse los que edeseen esplicaciones.

Se venden dos acciones de la Union asturiana minera; darán razon en el comercio de D. Vicente Palacios, Trinidad, Gijon.

Imp. de Solís.

2.^a En el primer remate solo se admitirán proposiciones, que cubran la cantidad señalada para el arriendo, y en el 2.^o la en que hubiese quedado el anterior, con un aumento de un 5 por 100 cuando menos, haciendose despues pujas á la llama.

3.^a Si en el primer remate no se hubiese hecho proposicion que cubra el tipo, se anunciará el 2.^o como 1.^o, admitiéndose proposiciones, que cubran las dos terceras partes de aquel. En este concepto el tercer remate, que se celebrará á los 8 dias, se considerará

como 2.^o para las mejoras del 5 por 100 sobre la cantidad en que hubiera quedado el anterior.

Condiciones especiales de los remates con venta exclusiva.

1.^a Se sacan á licitacion pública, en vista de lo acordado con arreglo al art. 191 de la Instrucción, bajo la presidencia del Alcalde y con facultad de la exclusiva en las ventas al por menor, los derechos que devengá el Tesoro la Provincia y el Municipio sobre el Consumo de las especies siguientes, y bajo los precios que se designan.

quien en un solo local con las precauciones administrativas convenientes.

7.^a Tampoco prohibirá la venta al por menor en las posadas, paradores y ventas del término, situadas en despoblado ó fuera de los caminos generales, provinciales y vecinales, siempre que disten mas de 2.000 varas castellanas del casco de la poblacion, y 500 de las vias generales.

8.^a Ha de permitir á los vecinos y forasteros las ventas al por mayor ó sea de media arroba inclusive arriba, cobrando los derechos correspondientes siempre que los que lo soliciten reunan las condiciones establecidas por la Instrucción.

9.^a Ha de conceder los conciertos á los labradores, cosecheros de vino y aceite y Fabricantes de aguardiente y jabon, cuyas casas ó establecimientos se hallen situados en el término municipal á mayor distancia, de 2.000 varas, satisfaciendo las cantidades que correspondan.

10.^a En el caso que por circunstancias extraordinarias el Arrendatario ó el sindico del ayuntamiento consideraran escesivamente ventajoso ó perjudicial al pueblo el precio establecido, podrán pedir al ayuntamiento se altere en alza ó baja, haciendo la oportuna informacion, y con el dictámen de la corporacion se remitirá el expediente á la Diputacion provincial para su aprobacion, sin la cual no podrá variarse lo estipulado en la subasta.

Número de la Tarifa.	Especies.	Unidad.	Precio de venta.
101	Agua	100	0.00
102	Carbón	100	0.00
103	Leña	100	0.00
104	Algodón	100	0.00
105	Algodón	100	0.00
106	Algodón	100	0.00
107	Algodón	100	0.00
108	Algodón	100	0.00
109	Algodón	100	0.00
110	Algodón	100	0.00

2.^a En el primer remate no se admitirá proposicion que no cubra el tipo de la especie ó especies que se subasten, y se señala el certificado que obra en el expediente, y en el 2.^o solo las que sean notoriamente beneficiosas al vecindario, ó se hagan en baja de los precios fijados para la venta en la condicion 1.^a

3.^a Si en el primer remate no se cubriese el tipo designado á cada especie, el ayuntamiento rectificará los precios de venta marcados en la citada 1.^a condicion, anunciándolo inmediatamente al público, y considerando el inmediato remate como 1.^o

4.^a Solo el arrendatario pondrá vender al por menor, ó sea de media arroba exclusive abajo en los puestos que se designen, y en los demas que considere oportunos, la especie ó especies que sean objeto del arriendo.

5.^a Tendrá el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo y en caso contrario, podrá procurarlo el ayuntamiento por cuenta y cargo del arrendatario.

6.^a No podrá prohibir la venta al por menor á los Cosecheros y Fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que lo verifi-

PARTE NO OFICIAL.
A los ayuntamientos.

En virtud de lo dispuesto por